



Recurso nº 1658/2021 Comunidad Valenciana 373/2021

Resolución nº 69/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. S.D.M., en nombre y representación de ZEROZERO HUB COMUNICACIÓN, S.L., contra la propuesta de la Mesa de contratación de adjudicación a la mercantil SPM DIGITAL Y CONSULTORIA, S.L. del LOTE 1 de la licitación convocada por el Patronato Provincial De Turismo de la Costa Blanca para contratar el *“Diseño y realización de diversas campañas de promoción y acciones de marketing digital del Patronato Provincial de Turismo de la Costa Blanca”* (Expediente 45/2021) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Patronato Provincial de Turismo de la Costa Blanca convocó, mediante anuncio que se envió al DOUE el día 15 de junio de 2021, publicándose también en Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un presupuesto base de licitación acumulado de los tres lotes en que se dividía de 968.984,96 € IVA incluido, valor estimado de 1.601.628,04 € y una duración del contrato de un año a contar desde la fecha de su formalización, con posibilidad de prórroga de un año más.

En el anuncio se indicaba que último día para presentación ofertas sería el 16 de julio de 2021 a las 13 horas, presentándose oferta al LOTE 1 un total de seis licitadores, entre ellos la recurrente.



Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y así, en fecha 22 de julio de 2021 la Mesa de Contratación procedió a la apertura del Archivo o Sobre Electrónico I, que contenía la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, advirtiendo respecto al LOTE 1 que la documentación de las mercantiles INDUZE PUBLICIDAD, S.A., y LARGA VIDA A LA IDEA, S.L tenían defectos, por lo que se les requería para subsanen las deficiencias.

Atendido el requerimiento de subsanación, en fecha 30 de julio de 2021 la Mesa de Contratación procedió a la apertura del Archivo o Sobre Electrónico II, criterios que dependen de un juicio de valor y solicitó informe a los servicios técnicos del Patronato para su valoración. Y en fecha 31 de agosto de 2021, la Mesa de Contratación aprobó la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor y procedió a la apertura del Archivo o sobre Electrónico III que contenía la proposición económica y los criterios evaluables de forma automática, figurando en el acta de la citada sesión lo siguiente respecto al LOTE 1: “(...)

“1) En relación con el LOTE 1:

➤ Excluir al licitador Fuera de Series Producciones S.L., ya que incluye en el sobre II información que implica el conocimiento parcial de alguno de los datos relativos a la propuesta económica (Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares) que es uno de los documentos a incorporar en el sobre III, tal como se indica en el informe emitido por los servicios técnicos del Patronato relativo a este lote que se une a la presente acta.

➤ Aprobar la valoración contenida en el informe técnico relativo a este lote reproduciendo, a continuación, el cuadro resumen de la puntuación (...)

En cuanto a la motivación de la misma nos remitimos al referido informe. (...)



Se procede a la apertura de las ofertas económicas y criterios evaluables de forma automática contenidas en el referido sobre presentadas por los licitadores admitidos en cada uno de los lotes (...)

Tras la revisión de las ofertas, los miembros de la mesa de contratación advierten las siguientes incidencias:

a) En el LOTE 1 el licitador SPM DIGITAL Y CONSULTORIA S.L. en su proposición económica indica como importe por campaña la cuantía 17.182,00 euros sin IVA, viendo que tal cantidad excede el importe o tipo de licitación por campaña que establecen los pliegos que rigen el contrato, si bien el objeto del contrato prevé la realización de seis campañas, por lo que por la misma se acuerda requerir al licitador para que en el plazo de en dos (2) días naturales a contar a partir del día siguiente al envío del requerimiento aclare si la referida cuantía (17.182,00 euros) se refiere a una sola campaña o al total de seis campañas, pudiendo en este último caso obtener el importe por campaña dividiendo entre seis el importe ofertado.

En el requerimiento se indicará que en el caso de que el licitador no proceda a efectuar la referida aclaración en el plazo concedido su oferta será inadmitida o rechazada por exceder el importe o tipo fijado en los aludidos pliegos de acuerdo con el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 1098/2001 de 12 de octubre.

Igualmente se aprecia que el referido licitador en su oferta relativa al criterio “mejoras” oferta 4 videos, 5 cuñas y 7 textos relacionales pero no especifica si son el resultado de sumar las cantidades mínimas exigidas en los pliegos a las mejoras, o, corresponden sólo a mejoras, por lo que se acuerda solicitar aclaración en este sentido señalando en el requerimiento que en el caso de que el licitador no proceda a efectuar la referida aclaración en el plazo concedido se considerará que las cantidades indicadas en su oferta son el resultado de sumar las cantidades mínimas exigidas en los pliegos más las mejoras tal como se indica en el modelo de oferta que figura en el Anexo III para el lote 1. (...) Solicitando informe técnico para la valoración de la proposición económica y de los criterios evaluables de forma automática.



La Mesa de contratación se reúne nuevamente en fecha 13 de septiembre de 2021 figurando en el acta en relación con el LOTE 1 que se acordaba lo siguiente: “(...) i. *Tener por aclarada la proposición económica presentada por la referida mercantil SPM DIGITAL Y CONSULTORIA, S.L. y la oferta realizada en el criterio “mejoras” en el Lote 1, en el sentido de considerar que en su proposición económica el importe de 17.182,00 euros ofertado corresponde al total de seis campañas previstas en el objeto del contrato, por lo que el importe por campaña se puede obtener dividiendo entre seis el importe ofertado, resultando que la cuantía por campaña asciende a 2.863,67 €, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en cuanto a las “mejoras” (4 videos, 5 cuñas y 7 textos redaccionales) es el resultado de sumar el mínimo exigido y las mejoras que propone.*

ii. *Admitir la oferta presenta por la mercantil SPM DIGITAL Y CONSULTORIA, S.L, en el LOTE 1 al estimar aclarada su proposición económica, y no exceder la misma el presupuesto base de licitación. (...)*”.

1.- *En el referido informe en relación con el LOTE 1 se indica la siguiente incidencia en la proposición económica presentada de la mercantil ZERO ZERO HUB DE COMUNICACIÓN S.L.:*

“Se advierte error material en el modelo de Oferta aportado por la mercantil “Zero Zero Hub Comunicación, S.L.”:

El importe indicado en la Proposición Económica asciende a (2.740,00 €) sin el Impuesto al Valor Añadido, y el sumatorio del desglose del mismo asciende a (2.840,00 €) sin el Impuesto al Valor Añadido (...)

Deliberado este punto por los miembros de la Mesa de Contratación los mismos acuerdan:

Rechazar la oferta presentada por ZERO ZERO HUB COMUNICACIÓN, S.L puesto que la diferencia entre la cuantía ofertada en su proposición económica sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA) (2.740,00 €) y el resultado de la suma de los importes desglosados sin incluir el IVA (2.840,00 €), una vez comprobadas las operaciones, no es consecuencia de un error material o en una operación aritmética según se aprecia en la proposición presentada, ya que la suma de los importes desglosados asciende a



2.840,00 € y la proposición económica ofertada a 2.740,00 € por lo que la Mesa de Contratación no puede determinar cuál es el importe de su proposición económica y, cualquier aclaración en este sentido supondría una modificación de la oferta presentada. (...)

En fecha 7 de octubre de octubre 2021, la Mesa de Contratación se reúne entre otros asuntos, para dar cuenta del informe emitido por los servicios técnicos del Patronato en relación con la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad en el LOTE 1 acordando aceptar la justificación del bajo nivel del precio de la oferta presentada por el licitador SPM DIGITAL Y CONSULTORIA S.L., considerando el referido informe técnico y para dar cuenta del informe de valoración de la proposición económica y los criterios evaluables de forma automática de las ofertas presentadas y admitidas en el referido LOTE 1, si bien, examinado el mismo el Presidente de la mesa y el vocal 1 y 2 consideran que se modifique con el fin de que quede más detallado, en especial, el cuadro donde constan las ofertas relativas a las mejoras, incluyendo el mínimo y la mejora ofertada por los licitadores, acordando que una vez modificado el informe se vuelva reunir la Mesa con el fin de aprobar la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, clasificar las ofertas y realizar la propuesta de adjudicación del referido lote.

La Mesa de Contratación en sesión celebrada en fecha 20 de octubre de 2021, en relación con el LOTE 1, señala, tal como consta en el borrador del acta, que examinado el informe técnico, la Mesa de Contratación por unanimidad acepta la valoración de los criterios evaluables de forma automática y la puntuación final contenida en el referido informe clasificando las ofertas de forma decreciente, y propone al órgano de contratación adjudicar el LOTE 1 del contrato a la mercantil SPM DIGITAL Y CONSULTORIA, S.L. al haber sido aceptada la justificación del bajo nivel del precio de su oferta y haber obtenido la mejor puntuación (68,00 puntos) de acuerdo con la valoración de los criterios que recoge el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato.

Tercero. El recurrente se alza contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación del Lote 1 del contrato que nos ocupa. El recurrente combate su exclusión, señalando que esta se ha producido por advertir la Mesa de Contratación una diferencia entre la cuantía ofertada en su proposición económica, IVA excluido (que



ascendía a 2.740,00 euros) y el resultado de la suma de los importes desglosados en la oferta sin incluir IVA (que ascendía la suma a 100 euros más). Señala que es evidente que estamos ante simplemente un error material o aritmético, para cuya subsanación debiera haber sido requerido. Añade que ha existido un trato de favor respecto de SPM DIGITAL Y CONSULTORIA, S.L. en relación con cuya oferta se acordó requerirle para que aclarase si la cuantía por él ofertada se refiere a una sola campaña o al total de seis campañas, pudiendo en este último caso obtener el importe por campaña dividiendo entre seis el importe ofertado.

De los hechos expuestos concluye el recurrente que la mesa de contratación ha incurrido en vulneración de los principios impuestos en el art. 1 LCSP ante la falta de motivación, vulneración de la doctrina de los actos propios en relación con el principio de igualdad, vulneración de los art. 81.2 y 84 del RD LEG 1098/2021, de 12 de octubre (sic) y vulneración del art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre en cuanto a la inaplicación del principio de proporcionalidad

Cuarto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe, fechado el 8 de noviembre y en el que se razona que una vez comprobadas las operaciones, la diferencia entre la cuantía ofertada en su proposición económica sin incluir el IVA (2.740,00 €) y el resultado de la suma de los importes desglosados sin incluir el IVA no es consecuencia de un error material o en una operación aritmética según se aprecia en la proposición presentada, ya que la suma de los importes desglosados asciende a 2.840,00 € y la proposición económica ofertada a 2.740,00 € por lo que la Mesa de Contratación no puede determinar cuál es el importe de su proposición económica y, cualquier aclaración en este sentido supondría una modificación de la oferta presentada.

Además, continua el informe, tal como consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrado el día 31 de agosto de 2021 e indica el recurrente, la mesa de contratación solicita aclaración de la proposición económica presentada por SPM DIGITAL Y CONSULTORIA, S.L. al ser posible determinar el importe por campaña mediante una simple operación aritmética (dividiendo el importe total ofertado 17.182,00 euros entre las 6 campañas que prevé el contrato) y de las mejoras ofertadas - 4 videos, 5 cuñas y 7 textos-



con el fin de aclarar que realizó su oferta conforme el modelo de oferta que se anexa al pliego (Anexo III, modelo oferta lote 1); por lo que concluye que la mesa de contratación se encuentra ante dos situaciones distintas y en ningún caso ha existido un trato de favor y discriminatorio por parte de la mesa de contratación respecto a la mercantil SPM DIGITAL Y CONSULTORIA S.L y la mercantil ZEROZERO HUB COMUNICACIÓN S.L.,

Quinto. En fecha 10 de noviembre de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. En fecha 18 de noviembre, la secretaria del Tribunal, por Delegación de éste acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, en cuya tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos -esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)-, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio)

Segundo. Los confusos términos en los que se formula el recurso exigen una previa consideración sobre su objeto.

El recurrente acompaña a su recurso, como documento 2, lo que considera el acto recurrido. El referido documento incorpora una impresión de la pantalla de la PLCSP en la que aparecen las publicaciones realizadas por el órgano de contratación en relación con el procedimiento de licitación controvertido, así como varias actas de la Mesa de Contratación:

- Acta de 31 de agosto de 2021, en la que se da cuenta de los informes técnicos en relación con los criterios evaluables mediante juicios de valor y se aprueban los mismos; se procede a la apertura del sobre III, que contiene la oferta económica y los criterios valorables mediante fórmulas y (en lo referido al Lote 1) se requiere aclaraciones a uno de los licitadores.

- Acta de 13 de septiembre de 2021, en la que, formuladas por el licitador las aclaraciones requeridas, se acuerda admitir su oferta; se da cuenta del informe técnico emitido en relación con el contenido del sobre III y se acuerda la exclusión del recurrente, al advertirse discrepancias entre la oferta presentada (2.740,00 € por campaña) y el sumatorio del desglose que, de acuerdo con las condiciones exigidas en el PCAP para la presentación de la oferta la acompaña (2.840,00 €); y se declara incurso en presunción de anormalidad la oferta presentada (siempre en lo referido al Lote 1) por uno de los licitadores, por lo que se acuerda requerirle en los términos establecidos en el art. 149 de la LCSP.

- Acta de 20 de octubre de 2021, en la que se clasifican las ofertas admitidas (en el Lote 1) y se propone al órgano de contratación a la proposición mejor clasificada.

Las Actas referidas (además de la correspondiente a la sesión celebrada el 7 de octubre de 2021, en la que se acuerda aceptar la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por el licitador incurso en tal circunstancia) fueron todas ellas publicadas el día 28 de octubre de 2021.

Si bien, como se ha dicho, el recurso se formula en términos equívocos (el recurrente manifiesta recurrir "*el acuerdo de adjudicación*"), no parece haber dudas que la confusión que sufre se debe, por un lado, a la publicación simultánea de todas las actas referidas de la Mesa de Contratación, y, por otro, y de manera destacada, a la irregular actuación del



órgano de contratación, puesto que no consta en el expediente administrativo que haya notificado al recurrente su exclusión del procedimiento.

Tercero. Fijado el acto objeto del recurso en los términos señalados en el Fundamento anterior, procede considerar su recurribilidad.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 44.2 de la LCSP,

Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 326 de la LCSP, la Mesa de Contratación no es competente para acordar la exclusión de un licitador por incumplimientos advertidos en las ofertas presentadas por los licitadores. Sin embargo, de los términos categóricos en los que se manifiesta el Acta de 13 de septiembre de 2021, como en el hecho de que en el Acta de 20 de octubre de 2021 se acuerda exclusivamente proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la proposición mejor clasificada, no cabe dudar de la naturaleza decisoria del acuerdo de exclusión. De lo señalado cabe concluir que nos encontramos ante un acto de trámite cualificado, incardinable en el supuesto contemplado en el art. 44.1.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente ostenta legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP, en tanto la eventual estimación del recurso determinaría su participación en el procedimiento de licitación, con la consiguiente posible adjudicación del contrato a su favor.



Quinto. El recurso fue interpuesto el día 3 de noviembre de 2021. Sin perjuicio de reiterar la deficiente actuación de la Mesa de Contratación, el recurrente manifiesta en su recurso que tuvo conocimiento del acto recurrido por su publicación en la PLCSP el día 28 de octubre de 2021, por lo que debe concluirse que el recurso ha sido presentado en plazo.

Sexto. Entrando ya a la consideración del fondo del recurso, hemos de partir de lo dispuesto por el art. 139.1 de la LCSP, que dice,

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

La cláusula 9 del PCAP regula el contenido de las proposiciones. En lo referido a la formulación de la oferta económica prescribe, para el Lote 1, lo siguiente,

Los licitadores además de ofertar el precio de una campaña, están obligados a ofertar el importe de los distintos trabajos que según el pliego de prescripciones técnicas se desarrollan por campaña.

Será causa de exclusión del procedimiento de adjudicación.

a) Que el licitador exceda en su oferta el coste máximo indicado por campaña.

b) Que omita ofertar el desglose de los trabajos u omita en el desglose alguno de los trabajos.

El Anexo III del PCAP, por su parte, incorpora el modelo de la oferta para el Lote 1, que exige a los licitadores que consignent, por un lado, el importe ofertado por campaña y, por otro, el desglose del citado importe en los conceptos que el propio modelo recoge.



La exclusión del recurrente, como ha quedado reflejado en los antecedentes, se debe a la discrepancia entre la proposición económica (según hemos indicado, el precio ofrecido por cada campaña) que asciende a 2.740,00 €, y el sumatorio del desglose en conceptos exigido por el PCAP, que asciende a 2.840,00 €. El recurrente entiende que se trata de un error material y señala que, al no habersele requerido la subsanación, ha sido objeto de un trato discriminatorio por el órgano de contratación.

Llegados a este punto, la resolución del recurso exige considerar dos cuestiones: la primera, si nos encontramos ante una oferta deficientemente formulada, esto es, si de los términos de la oferta (en este caso, en lo referido exclusivamente al precio del contrato) no es posible deducir sin lugar a dudas el importe de la contraprestación por la cual el licitador se compromete a desarrollar las prestaciones objeto del contrato; y si tal fuera el caso, si resulta posible la subsanación de los errores advertidos.

La primera cuestión exige, a nuestro juicio, dilucidar si el desglose de costes exigido por el PCAP debe considerarse parte de la oferta, esto es, si cumple una función en la determinación de la contraprestación que ha de recibir el contratista por sus servicios.

- En lo que se refiere a los criterios de valoración, entre los criterios valorables de forma automática se valora con 40 puntos el precio total ofertado (de acuerdo con lo establecido en el apartado H del cuadro resumen, *“La puntuación máxima se atribuirá al licitador que hubiere formulado el menor precio por campaña. Según la metodología de determinación del presupuesto, se considera un coste por campaña máximo de 6.055,97 €, más su correspondiente IVA al 21% (1.271,75 €), sumando un total de 7.327,72 € por campaña. Las ofertas de los demás licitadores se puntuarán de forma directamente proporcional a la baja realizada. La oferta económica tendrá que desglosar cada uno de los trabajos previstos en el presente lote*). En ningún otro criterio de los establecidos por el PCAP se valora el desglose de los costes realizados, o uno cualquiera de ellos.

- A efectos de determinar si las ofertas se encuentran incursas en presunción de anormalidad, el apartado I del cuadro resumen determina que *“Conforme lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y el artículo 85 y 86 del RGLCAP en todo lo que no se oponga*

a la LCSP. Para valorar si una oferta es anormal o desproporcionada se tomará como referencia la suma total ofertada por las campañas".

- En lo referido al pago, la cláusula 7 del PPTP (reproducida por la cláusula 14 del PCAP) señala que *"En el caso del lote 1, el pago se realizará a la entrega de las artes finales y formatos editables de las creatividades y sus adaptaciones de cada campaña"*.
- La imposición de penalidades (cláusula 13) se regula por remisión a la LCSP.

De lo señalado hasta el momento cabe concluir que el desglose de costes exigido en el PCAP no tiene efecto alguno sobre la conformación de los derechos y obligaciones de las partes en el contrato.

Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que, en este caso, no es aplicable lo dispuesto por el art. 84 del RGCAP, ni tiene sentido considerar el alcance de los errores en los que ha incurrido la proposición, en tanto, como hemos concluido, la proposición no tiene errores. Dicho en otros términos, la proposición cumple su función (definir el importe de la contraprestación que el licitador oferta por la realización del objeto del contrato) sin que de la formulación de la misma quepa considerar que existen defectos que impiden al órgano de contratación determinar cuáles serán sus obligaciones económicas con el licitador de resultar este adjudicatario del contrato.

Definido así el importe de la proposición económica (que, evidentemente, es el importe consignado en el apartado *"importe por campaña"* del modelo de oferta económica y no el importe que resultante del sumatorio de los conceptos en los que se desglosa), nada obsta para que el órgano de contratación requiera al recurrente la subsanación de su oferta, en el bien entendido de que en modo alguno tal subsanación puede derivar en que el *"importe por campaña"* sea alterado, lo cual supondría una modificación de la oferta prohibida por la Ley.

Por lo que procede la estimación del recurso, y la retroacción del procedimiento al momento previo a la exclusión del recurrente, a efectos de que su oferta, en los términos considerados en el presente Fundamento, sea tomada en consideración en el procedimiento de licitación.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.D.M., en nombre y representación de ZEROZERO HUB COMUNICACIÓN, S.L., contra la propuesta de la Mesa de contratación de adjudicación a la mercantil SPM DIGITAL Y CONSULTORIA, S.L. del LOTE 1 de la licitación convocada por el Patronato Provincial De Turismo de la Costa Blanca para contratar el *“Diseño y realización de diversas campañas de promoción y acciones de marketing digital del Patronato Provincial de Turismo de la Costa Blanca”* (Expediente 45/2021) en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.